



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 14-2010-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Sofía Rosario Cortez Ramos contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, obrante a fojas cuarenta y nueve, que declaró improcedente la queja interpuesta contra las doctoras Aracely Denyse Baca Cabrera e Irma Roxana Adela Jiménez Vargas Machuca, en sus actuaciones como magistradas de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (ahora Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura) de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la revisión de los actuados se desprende que la recurrente atribuye inconducta funcional a las doctoras Jiménez Vargas Machuca y Baca Cabrera, en sus actuaciones como Magistradas Sustanciadora y Superior de la ahora Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, respectivamente, al haber emitido la primera de las nombradas el Informe Final número mil trescientos cincuenta y cuatro guión dos mil ocho guión RJVM guión ODICMA del treinta de enero de dos mil nueve, en la Queja número mil trescientos cincuenta y cuatro guión dos mil ocho, y en el caso de la segunda, ~~por emitir~~ la resolución final de fecha dieciocho de setiembre de dos mil nueve, absolviendo a los magistrados quejados doctores Mario Cuentas Zuñiga y Edgar Montes Anticona. **Segundo:** Que, en su recurso de apelación que obra a fojas cincuenta y siete, la señora Sofía Rosario Cortez Ramos alega que lo resuelto por la magistrada Baca Cabrera no puede considerarse como su criterio en el ejercicio de la función jurisdiccional, conforme lo sostiene la resolución del Órgano de Control, pues dicha resolución es contraria al texto claro y expreso del artículo trescientos sesenta y ocho, inciso dos, del Código Procesal Civil; y, en cuanto a la magistrada Jiménez Vargas Machuca sostiene que por la gravedad del caso analizado, debe procederse conforme al artículo doscientos quince del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, que debe resolverse el fondo de la queja, habiendo la magistrada quejada incurrido en grave infracción, pues en la práctica ha derogado el artículo trescientos sesenta y ocho, inciso dos, del Código Procesal Civil. **Tercero:** Que, sin embargo, de la revisión y análisis de los actuados se advierte que las quejadas han actuado en cumplimiento de su función contralora, emitiendo un pronunciamiento administrativo sobre la base de lo actuado; por lo que, se aprecia que la magistrada Aracely Denyse Baca Cabrera ha optado por una decisión, cuya discrepancia con ella no puede dar lugar a sanción, en aplicación del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; y, en el caso de la magistrada Irma Roxana Adela Jiménez Vargas Machuca, también se ha efectuado una imputación de carácter subjetivo, al afirmar que a partir de la opinión emitida por la citada quejada, los órganos jurisdiccionales van a permitir articulaciones que impidan la ejecución de una sentencia firme, y admitir dicha apreciación implicaría desconocer el principio elemental de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 14-2010-LIMA

la Constitución Política del Estado; además, en el caso de la magistrada Jiménez Vargas Machuca, de conformidad con el artículo doscientos quince del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (vigente en la época de la supuesta inconducta funcional que se le atribuye, esto es, al treinta de enero de dos mil nueve), no procede sancionársele, por la situación de ascenso permanente en la carrera judicial que se ha producido a su favor, conforme también lo señala la resolución impugnada en su segundo considerando; dejándose constancia que la norma legal antes referida es aplicable al caso por cuanto resulta favorable a la mencionada quejada, de conformidad con el artículo doscientos treinta, numeral cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la Ley de la Carrera Judicial, vigente desde el siete de mayo de dos mil nueve, no le es más favorable a sus intereses. **Cuarto:** Que, en conclusión, los fundamentos de la resolución impugnada no han sido enervados por las alegaciones de la apelante; por lo que la decisión impugnada debe mantenerse inalterable, tanto más, si se encuentra debidamente motivada atendiendo las exigencias de los artículos seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Fundamental; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, obrante a fojas cuarenta y nueve, que declaró improcedente la queja interpuesta contra las doctoras Aracely Denyse Baca Cabrera e Irma Roxana Adela Jiménez Vargas Machuca, en sus actuaciones como magistradas de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (ahora Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura) de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS BEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.